



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00280-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la ventanilla del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de agosto de 2023.

OSCAR DURAN
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de fecha 28/06/2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido (solicitando en subsidio el recurso de apelación), en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora que el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, no derogó el código general del proceso, específicamente lo estipulado en el artículo 74, (norma esta que trata respecto de los poderes especiales) y que, para el caso en comento, la postulación anexa a la demanda, fue allegada al despacho con nota de presentación personal, la cual cumple con las formalidades enunciadas en la Resolución 011 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro "*por la cual se dictan directrices para la prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos*" cumpliéndose entonces con lo requerido frente a garantizar la autenticidad e integridad de los documentos los cuales pueden verificarse en línea en la página web: <https://notariaenlinea.com/>, en consecuencia, no era necesario allegar un poder como lo exige el despacho, a saber, desde la cuenta electrónica del demandante, dado que lo argüido por el juzgado, no se sustenta en un marco normativo que exija obligatoriamente registrarse única y exclusivamente por la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto anteriormente, solicita al Despacho se sirva reponer el auto que rechazó la demanda el día 28/06/2023 profiriendo auto que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Analizado el expediente, este Estrado advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que, el poder arrimado cumple con lo requerido en el auto de inadmisión, dado que después de proceder a la verificación del documento (poder otorgado por el demandante) para su validación con el código h95na en la página web: <https://notariaenlinea.com/>, se pudo constatar, lo allí consignado, evidenciándose la autenticidad e integridad del poder aportado y el cumplimiento de la Resolución 011 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro; por tanto, se ordenará REPONER el auto recurrido y se procederá a realizar el correspondiente análisis de la demanda, para lo pertinente.

Examinada la demanda de la referencia y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal, teniendo en cuenta que dentro de los documentos que acompañan al escrito introductorio obra un título ejecutivo (PAGARÉ) el cual presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y a favor del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes; es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho dará el trámite que legalmente corresponda a la presente actuación y se ordenará el respectivo traslado de ley. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido dentro de las presentes diligencias, fechado 28/06/2023, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN PABLO SARMIENTO VESGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 060056100002516 Y OBLIGACIÓN No. 725060050028840

1.1.- El valor de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.994.675.00)** por concepto de capital de la obligación contraída.

1.2.- Los INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital adeudado desde el **17/11/2021** al **11/04/2023** liquidados a la tasa convenida por las partes, sin que exceda los máximos establecidas en el ordenamiento jurídico.

1.3.- Los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el **12/04/2023** hasta que se efectúe el pago.

1.4.- El valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.724.970.00)** por valor de otros conceptos, indicados en el numeral 5. de la carta de instrucciones, suma que se encuentra registrada en la TABLA DE AMORTIZACIÓN en DETALLE DE OTROS CONCEPTOS



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: ORDENAR que la presente actuación regulada en los artículos 422 y s.s. del C.G.P., cumpla con el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda del título único del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación cobrada y DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del proveído. Se advierte a los sujetos procesales, la posibilidad de notificar la presente providencia, tal y como lo indica el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y de cumplirse las formalidades establecidas en dicha norma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER al abogado DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portador de la T.P. No. 70413 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49a8ce44e0dd765c1b64fda82349403018d6c4bf1f0fff67f77ed7873070178**

Documento generado en 23/08/2023 07:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>